

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor **JAIRO ZAPATA ARIAS** contra **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.** y como llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Rad. 2022 – 065)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de febrero de 2022. a raíz de la declaratoria de falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1263

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE AVOCA el conocimiento de la presente demanda la cual fue asignada a este judicial, por falta de competencia del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES**, al cual se le impartirá el trámite previsto para los procesos de primera instancia.

RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **PAUL ANDRES MORENO SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.698 y T.P. 357.112 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en los numerales uno, cuatro, los cuales contienen varios hechos, por lo cual debe individualizarlos.

2. Hecho es el que admite una respuesta positiva o negativa, y por eso no debe llevar transcripciones de documentos, citas normativas o jurisprudenciales o conceptos de la parte o su apoderado.

Por eso, las transcripciones que se hacen en los numerales 13, 34, deben eliminarse, en tanto que los documentos además se están aportando como prueba.

3. El hecho 40 es incompresible pues no se sabe a qué acción de tutela se está aludiendo.

4. Carece de técnica jurídica que se solicite el reconocimiento de créditos laborales, sin que antes se solicite la existencia de un contrato de trabajo.

5. Si bien en los hechos de la demanda reiterativamente el demandante pone de presente un accidente de trabajo que dice padeció, nunca especificó qué lesiones le ocasionó dicho accidente. Por lo tanto carece de soporte la pretensión primera declarativa en cuanto a que "sufrió daños irreversibles a su columna"

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación (pretensión cuarta declarativa), por lo cual debe indicar cuál solicita como principal y cuál como accesorio.

7. Debe el demandante hacer una cuantificación de las horas extras que reclama en la pretensión dos de condena, ya que en los hechos de la demanda solo se limita a decir que trabajaba en un horario de 8 horas mas las horas extras, sin especificar cuáles y cuántas trabajó. Para esto

debe tener en cuenta los permisos, las vacaciones, las incapacidades y todos los días en los que no prestó efectivamente el servicio.

8. Los fundamentos de derecho son las preceptivas legales que soportan las pretensiones. Dentro de ellos, no hace alusión la parte a las relativas a la culpa patronal.

9. La pretensión dos tampoco tiene soporte en los hechos de la demanda.

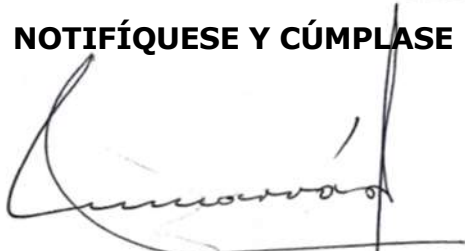
10. En la demanda se dice llamar en garantía a AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.; sin embargo, ninguna pretensión se dirige en su contra.

11. El llamamiento en garantía debe presentarse como una demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

12. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

13. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

*En estado No. 096 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 16 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

